

5.63 Agrupación Política Nacional Organización Nueva Democracia

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Organización Nueva Democracia, en el numeral 5 se dice lo siguiente:

“5. De la revisión a la subcuenta “Edición de Libros”, la agrupación no presentó un comprobante en original y con la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$34,310.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes en relación con los artículos 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a la subcuenta “Edición de Libros”, se observó el registro contable de una póliza que carece de su respectiva documentación soporte. A continuación se detalla la póliza en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Edición de Libros	PE-3/05-03	\$34,310.00

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1033/04, de fecha 17 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara la documentación soporte en original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de la agrupación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29, primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“(…)

“Estamos acompañando las pólizas y demás documentos de soporte, con excepción de una factura por \$34,310.00 que hemos solicitado al impresor sin éxito hasta ahora, esta solicitud se ha estado haciendo por teléfono, problema que ya habíamos reportado en las ‘Aclaraciones primer semestre.

(…)”

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación, en virtud de que no atendió el requerimiento de la autoridad al no presentar la documentación solicitada en original y con la totalidad de los requisitos fiscales exigidos por la ley, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un monto de \$34,310.00, al incumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

Dentro del Reglamento aplicable a la materia, el artículo 7.1 señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados

con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. De igual forma, el artículo 14.2 señala que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En este orden de ideas, tales artículos del Reglamento se concatenan con diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en donde se estipula las obligaciones fiscales de expedir comprobantes por las actividades realizadas, mismos que deberán reunir los requisitos señalados en dicho Código. Asimismo, las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Ahora bien, en el mismo sentido, la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, establece que las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Por otro lado, es obligación de la agrupación política cuidar que todas sus operaciones con proveedores se realicen de tal manera, que puedan cumplir a cabalidad las exigencias de la normatividad aplicable, y que tienen el deber de cuidado de garantizar que estarán en condiciones de presentar a la autoridad electoral toda la documentación que, con fundamento en el Reglamento en la materia, les sea requerida para verificar con certeza y objetividad lo reportado en el informe anual.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que al no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora, así como no apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus

operaciones financieras, y con ello no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, al generar incertidumbre en cuanto al destino final de los recursos erogados por la agrupación política.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación política no haya presentado un comprobante en original y con la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$34,310.00 a fin de acreditar lo que en tal póliza se afirma, genera incertidumbre sobre el destino de ese gasto en particular e impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, quebrantando así la obligación aludida anteriormente.

2) La agrupación política nacional Organización Nueva Democracia, al infringir lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31

de marzo de 2003 incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación soporte de sus operaciones, en la forma y con los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito y la diversa normatividad aplicable, por lo que su violación implica, en el caso específico, una violación **grave** a la obligación de acreditar con plena certeza el destino de sus egresos. Para ahondar más, no puede ser considerada como una violación leve o medianamente grave, puesto que existe violación a los principios fundamentales en materia electoral, al no tener esta autoridad electoral certeza del uso y destino de los recursos erogados por dicha agrupación.

3) La violación señalada implica que la autoridad no puede tener plena certeza, en el caso específico, del destino del egreso reportado en la Subcuenta “Edición de Libros”, mismo que asciende a un monto de \$34,310.00. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información, o una concepción errónea de la normatividad, ya que la falta fue cometida al no presentar documentación soporte de la referencia contable PE-3/05-03. Sin embargo, es posible concluir que existe negligencia por parte de la agrupación política, al tener ésta conocimiento del Reglamento de la materia y al mismo tiempo no haber tomado las precauciones necesarias para poder presentar la documentación requerida.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Organización Nueva Democracia, respecto del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, de las cuales sólo en algunos casos la agrupación no subsanó en su totalidad.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no tener el cuidado de que las operaciones con su proveedor se realizaran de tal manera que el instituto político estuviera en posibilidades de atender, conforme a lo estipulado en el Reglamento aplicable, las peticiones de la autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la irregularidad, la agrupación política cooperó con la autoridad electoral al darle respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad, dentro del plazo establecido en el artículo 15.1 del Reglamento de mérito. Sin embargo, para el caso específico de la irregularidad que se trata, ésta no se consideró satisfactoria.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Organización Nueva Democracia es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: es la primera vez que comete una falta de estas características y cooperación con la autoridad al responder el requerimiento. Por el contrario, opera en su contra: que se puede presumir negligencia al tener la agrupación conocimiento de la disposición reglamentaria y aún así no tomar las precauciones necesarias para contar con la documentación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Organización Nueva Democracia, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **314** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$1,155,991.85 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total

\$1,346,480.40 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$13,706.10, representa sólo el 1.02% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, toda vez que el derecho administrativo sancionador electoral, contempla como finalidad de las sanciones establecidas en la ley, entre otras, la de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el resto de las agrupaciones políticas nacionales, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle a la agrupación política responsable, ya que, si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito inhibitorio y, en un momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

b) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Organización Nueva Democracia, en el numeral 6 se dice lo siguiente:

“6. La agrupación no presentó la documentación solicitada para que la autoridad electoral confirmara la existencia legal del proveedor “Juan Gualberto Campos Vega.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.2, 14.3 y 14.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de

sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre la agrupación y los siguientes proveedores:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	FECHA DE CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES
Proyectos Populares y Sociales de Zacatecas, A.C.	STCPPPR/086/04	61	\$461,365.50	09-Febrero-04
Cuauhtémoc Amescua Dromundo	STCPPPR/082/04	19	167,200.00	04-Febrero-04
Dolores del Carmen Chinas Salazar	STCPPPR/083/04	16	239,400.00	19-Febrero-04
Juan Gualberto Campos Vega	STCPPPR/085/04	11	106,400.00	El servicio de mensajería indicó que el prestador de servicios es desconocido en la zona.
TOTAL			\$974,365.50	

Como se puede observar en el cuadro anterior, los proveedores Proyectos Populares y Sociales de Zacatecas, A.C., Cuauhtémoc Amescua Dromundo y Dolores del Carmen Chinas Salazar, confirmaron haber efectuado las operaciones citadas.

Por lo que respecta al proveedor Juan Gualberto Campos Vega, el resultado del servicio de mensajería indicó que dicho proveedor de servicios es desconocido en la zona, motivo por el cual mediante oficio número STCFRPAP/1077/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día, se solicitó a la agrupación que presentara la siguiente documentación:

1. Copia del formato R-1 Solicitud de Inscripción al Registro Federal del Contribuyentes del proveedor mencionado.

2. Copia de la cédula de identificación fiscal impresa del proveedor en comento.
3. En su caso, copia del formato R-2 Aviso al Registro Federal de Contribuyentes Cambio de Situación Fiscal, es decir, en donde se notifica el cambio de domicilio fiscal.
4. Escrito en hoja membreteada del proveedor mencionado en el cuadro anterior, en el que se especifiquen todos los datos relacionados con la existencia del mismo y de su domicilio completo (incluyendo calle, número exterior, número interior, colonia, Delegación, Estado o Municipio, Código Postal y teléfono), así como los datos de las personas a las cuales podrá dirigirse la autoridad electoral.
5. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La agrupación política no presentó aclaración alguna al respecto.

Por lo tanto la observación se consideró no subsanada en virtud de no haber proporcionado la documentación solicitada sobre el proveedor Juan Gualberto Campos Vega, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un monto de \$106,400.00, al incumplir con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2, 14.3 y 14.8 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento aplicable, impone a las agrupaciones políticas nacionales la obligación de permitir a la autoridad electoral auditarlas y entregar toda la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite. Esta facultad de la Comisión tiene el importante propósito de verificar que los recursos de las agrupaciones políticas, que reciben recursos públicos, se utilicen dentro de los cauces de la ley, y es importante también porque permite a la autoridad electoral fiscalizar esos recursos con certeza.

Por otro lado, es la agrupación la que se encuentra obligada a cuidar que sus actividades se conduzcan de tal manera que pueda

proporcionar la información y documentación solicitada por la autoridad, para que ésta esté en condiciones de comprobar la veracidad de lo reportado en el informe anual, así como contar con todos los datos y documentos que justifiquen sus egresos, y en el caso contrario, recabarlos para cumplir cabalmente con lo señalado en la ley electoral federal

Al no presentar la documentación que la autoridad electoral le solicitó con la finalidad de llevar a cabo su actividad revisora de los ingresos y egresos de la agrupación política, aún cuando ésta última tiene la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, se obstruye la actividad fiscalizadora, y esto amerita la imposición de una sanción por la omisión en que se incurre.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora, así como al no apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones financieras, y con ello no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, se obstruye a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, aunado a que la agrupación no atendió en la más mínimo la observación hecha por la autoridad electoral, con lo que se trastocan principios generales del derecho electoral, a saber, la facultad de vigilar con certeza el uso de los recursos de las agrupaciones.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, estos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la documentación solicitada o aclaración alguna, no permitió a la autoridad electoral desplegar a cabalidad su función fiscalizadora, por lo que la agrupación política atentó contra el principio de transparencia en el manejo de sus recursos y el principio de legalidad, esto es, la estricta sujeción de las normas jurídicas pertinentes, al no atender los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2, 14.3 y 14.8 del Reglamento de mérito.

2) La agrupación política nacional Organización Nueva Democracia al infringir lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2, 14.3 y 14.8 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación que respaldara sus operaciones de servicios con un determinado proveedor, mismo que no pudo ser localizado por el servicio de mensajería, situación que constituye a todas luces un obstáculo a la función fiscalizadora, por lo que la violación de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al hacer caso omiso del requerimiento de documentación por parte de la autoridad electoral, la cual resultaba necesaria para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización.

Para ahondar más, no puede ser considerada como una violación leve, dado que no es exclusivamente un problema de forma, que no repercute sobre el proceso de fiscalización. Tampoco puede ser considerada una falta medianamente grave puesto que existe una violación a los principios fundamentales en materia electoral que supera esta categoría de sanción.

3) Por otra parte, se puede presumir negligencia e intención de ocultar información, ya que la agrupación política, no presentó la documentación solicitada y no realizó aclaración alguna respecto a la observación analizada en el presente inciso.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Organización Nueva Democracia, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo, como se estableció en el punto anterior, no presentó la documentación solicitada y no hizo aclaración alguna a la observación analizada en el presente inciso en su respuesta a la observación hecha por esta autoridad electoral en el periodo de rectificación de errores u omisiones, respecto a inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada respecto de un monto de \$106,400.00.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de las faltas, al no haber presentado aclaración alguna a las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de los ilícitos, la agrupación política no ejerció su derecho de audiencia, al no hacer aclaración alguna en su oficio de respuesta, a la observación realizada por esta autoridad. Derivado de lo anterior se consideró como no subsanada la observación al no presentar elementos que acreditaran la existencia del proveedor en comento.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Organización Nueva Democracia es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que: la agrupación política nacional tiene a su favor la siguiente atenuante; es la primera vez que comete una falta de estas características. Por el contrario, operan en su contra agravantes consistentes en que: se puede presumir la existencia de dolo o intención de ocultar la información al no contestar el requerimiento con aclaración o documentación alguna, siendo considerable el monto implicado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Organización Nueva Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **50** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$1,155,991.85 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$1,346,480.40 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, representa sólo el 0.16% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, toda vez que el derecho

administrativo sancionador electoral, tiene como finalidad de las sanciones establecidas en la ley, entre otras, la de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el resto de las agrupaciones políticas nacionales, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle a la agrupación política responsable, ya que, si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito inhibitorio y, en un momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

c) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Organización Nueva Democracia, en el numeral 7 se dice lo siguiente:

“7. La agrupación presentó el formato R-1, R-2 así como la Cédula de Identificación Fiscal con el nombre de “Nueva Democracia”, siendo que la autorización y el registro ante la autoridad electoral está a nombre de la “Organización Nueva Democracia.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes en relación con el artículo 27, párrafos primero y décimo del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1033/04 de fecha 17 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el 18 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización, con el objeto de complementar el expediente de la agrupación política nacional que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, solicitó a la agrupación que proporcionara copia de la documentación que se señala en el cuadro que precede:

DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN COPIA FOTOSTÁTICA	
1	Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 o, en su caso, R-2) de la Agrupación Política Nacional Organización Nueva Democracia.
2	Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Agrupación Política Organización Nueva Democracia.

La solicitud anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el artículo 27, párrafos primero, décimo y onceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2004, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Ambos documentos, el Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Cédula de Identificación Fiscal, ya los habíamos entregado desde que solicitamos el registro de Nueva Democracia, APN. De cualquier manera los acompañamos de nueva cuenta, Cédula Fiscal, R1 y R2...”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación presentó los formatos solicitados a nombre de “Nueva Democracia”.

Sin embargo, la autoridad electoral tiene registrada a la agrupación política con el nombre de “Organización Nueva Democracia”, tal como se señala en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como Agrupación Política

Nacional Asociación de Ciudadanos antes citada, aprobada en sesión ordinaria celebrada el 17 de abril de 2002, razón por la cual la observación se considera no subsanada toda vez que incumplió con lo prescrito en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 27, párrafos primero y décimo del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

Para fijar dicha sanción, esta autoridad electoral tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) La norma violada pretende acreditar la figura jurídica ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con la denominación social de la agrupación política nacional en comento, así como corroborar con certeza los egresos e ingresos de la misma, toda vez que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, así como dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Esto con la finalidad de dar certeza de la información presentada a esta autoridad electoral, para la fiscalización de los recursos de dicha agrupación política. En el caso en particular, al no contar con la agrupación con la documentación específica que sustente cabalmente su existencia fiscal, y por ende, la certeza y transparencia de sus ingresos y egresos, se incumplió dicha norma, por lo que se acredita una falta que amerita ser sancionada.

2) La documentación que expida la agrupación política para acreditar cabalmente sus egresos deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La falta se califica como **grave** ya que tiene un efecto directo e inmediato sobre la comprobación de los gastos, por lo que no

puede ser catalogada como leve o medianamente grave, en razón de que el sistema contable y de gastos de la agrupación se basa en el requisito fiscal observado, y al no contar esta autoridad electoral con los documentos solicitados que contengan el nombre exacto de la agrupación, se tienen efectos de duda sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

3) No puede concluirse que la agrupación hubiere tenido intención de ocultar información o dolo. Esto último en razón de que dio contestación al oficio en el que se le solicita información. Sin embargo es posible concluir que existe de negligencia por parte de la agrupación política, al tener ésta conocimiento del Reglamento en la materia y aun así no proporcionar la documentación con los mismos datos que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Organización Nueva Democracia, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, de las cuales la agrupación no subsanó en su totalidad.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al no exhibir los documentos que soporten en los términos aplicables los requisitos de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como Organización Nueva Democracia.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas de fiscalización.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Organización Nueva Democracia, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber grave, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes; es la primera vez que incurren en una falta de esta naturaleza y existió un ánimo de cooperación con la autoridad electoral.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Organización Nueva Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **50** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$1,155,991.85 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$1,346,480.40 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, representa el 0.16% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, toda vez que el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como finalidad de las sanciones establecidas en la ley, entre otras, la de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el

resto de los gobernados, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle a la agrupación política responsable, ya que, si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito inhibitorio y, en un momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.